

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1681/2016.

ACTORES: GUADALUPE MORALES
SEBASTIÁN Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

Ciudad de México, diez de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Guadalupe Morales Sebastián, Sergio Gómez Paulino, Martín Miranda Valdovinos, Noel Nicolás Guzmán y Rogelio Guadalupe Rodríguez, en contra del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se ratifican los actos de la Comisión Electoral para la atención a pueblos indígenas y se faculta para que lleve a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento de lo ordenado por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015”*, identificado con la clave IEM-CG-14/2016.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto por los actores, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente

1. Solicitud de las autoridades comunales y civiles de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro. El treinta de junio de dos mil quince, autoridades comunales y civiles de la Comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, localizada dentro del Municipio de Tingambato, Michoacán, solicitaron a los entonces miembros del cabildo del citado Ayuntamiento, **que se les entregara de manera directa, es decir “sin que pasara por las arcas Municipales”, la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Municipio**, lo anterior, tomando en cuenta el número de población que tiene la comunidad y sus propias necesidades.

2. Oficio de los miembros del cabildo. En virtud de la anterior solicitud, el nueve de julio de dos mil quince, los miembros del Ayuntamiento emitieron un oficio dirigido tanto al Congreso del Estado de Michoacán, como a la Auditoría Superior del mencionado Estado, en el que pidieron a dichas instancias que emitieran una resolución sobre la factibilidad de que se llevara a cabo lo solicitado en relación con la comunidad de San Francisco Pichátaro y que si la resolución era afirmativa, fueran ellos mismos los encargados de realizar los trámites necesarios. Asimismo, se señaló que las autoridades civiles de la citada comunidad, se comprometían a respetar y cumplir con todos los requisitos de las leyes en la materia.

3. Reunión de trabajo. El quince de julio de dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de trabajo a la que asistieron, entre otros, representantes del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán y de la comunidad de San Francisco Pichátaro, así como de las Secretarías de Gobierno y Pueblos Indígenas.

En dicha reunión se acordó, entre otros aspectos: **i)** ratificar el mencionado acuerdo de nueve de julio de dos mil quince (supra, punto 2); **ii)** que las autoridades presentes darían seguimiento a la solicitud hecha ante el Congreso, a efecto de que se contara con una respuesta y, finalmente, **iii)** que las partes no tendrían inconveniente ante la determinación que tomaran el Congreso y la Auditoría del Estado, en el entendido de que la Comunidad de San Francisco Pichátaro, se ceñiría a acatar las disposiciones legales y normativas que se establecieran al caso concreto.

4. Entrada en funciones del Ayuntamiento 2015-2018. El primero de septiembre de dos mil quince, tuvo lugar la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, para el periodo dos mil quince-dos mil dieciocho (2015-2018).

5. Seguimiento a la solicitud. La nueva administración del señalado Ayuntamiento desconoció el acuerdo de nueve de julio firmado por los miembros de la anterior administración, por lo que realizaron diversas movilizaciones y lograron que el gobierno del Estado organizara una reunión con los nuevos miembros del Ayuntamiento, en la que inicialmente el Presidente Municipal “expresó su buena voluntad” a la solicitud.

6. Acuerdo del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, los miembros del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, emitieron un acuerdo en el que se negó la solicitud a la que se ha hecho referencia.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil quince, Jesús Salvador González e Israel de la Cruz Meza, quienes se ostentaron como autoridades civiles y comunales de la Comunidad Purépecha, de San Francisco Pichátaro, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-1865/2015.

8. Sentencia de esta Sala Superior. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, declaró la procedencia de la acción declarativa, para reconocer que la comunidad de San Francisco Pichátaro, contaba con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, en la ejecutoria se destacó que se debía realizar una consulta a toda la comunidad, a fin de determinar si ésta debía administrar los recursos correspondientes, consulta que debía cumplir con los parámetros establecidos por esta Sala Superior, entre otros, el de equidad y democracia, con miras a que toda la

comunidad, incluidas las mujeres, participaran en tal consulta.

Con motivo de lo anterior, esta Sala Superior fijó, entre otros, los siguientes efectos.

“QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, **organice la consulta previa e informada a la comunidad relacionada con la transferencia de responsabilidades respecto a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden**, en los términos precisados en el apartado 5.2.4 de la presente ejecutoria.

SEXTO. Se vincula al Ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta.

SÉPTIMO. En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, se vincula a las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para hacer posible la transferencia de responsabilidades respecto a la administración directamente los recursos públicos que le corresponden a la comunidad.

OCTAVO. Se ordena al Ayuntamiento responsable celebrar consultas y cooperar de buena fe con la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, por conducto de sus autoridades tradicionales, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa respecto de dicha comunidad.

NOVENO. Se ordena a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre los actos tendentes al cumplimiento de este fallo.”

II. Actuaciones posteriores.

1. Instalación de mesa de trabajo. El siete de junio de dos mil dieciséis, se instaló la mesa de trabajo integrada por autoridades comunales y tradicionales de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, a fin de organizar la consulta ordenada por esta Sala Superior al

resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

2. Aprobación del acuerdo IEM-CEAPI-07/2016. El veintiuno de junio siguiente, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas¹ aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-07/2016, mediante el cual se establece la fecha, el calendario y la convocatoria de la referida consulta indígena en la comunidad de San Francisco Pichátaro, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprueba la fecha y la convocatoria de la consulta indígena en la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, ordenada por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1865/2015, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden en las siguientes etapas

- Fase informativa el día domingo 26 veintiséis de junio de 2016 dos mil dieciséis a las 11:00 horas; y.
- Fase consultiva el día lunes 4 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis a las 19:00 horas.

Las dos fases tendrán lugar en la casa comunal de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán.

SEGUNDO. Se autoriza al Consejero Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, Mtro. Humberto Urquiza Martínez; para ser la persona encargada de desarrollar la fase informativa en la Tenencia de San Francisco Pihchátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, debiendo emplear herramientas interculturales para una mejor comprensión de las autoridades representativas asistentes al evento.

TERCERO. Se aprueba que el comunero Ivanocich Cortés de Jesús funja como interprete y traductor del español al

¹ En adelante Comisión de Pueblos Indígenas.

purépecha en las dos fases de la consulta referida en los términos del considerando DÉCIMO PRIMERO del presente acuerdo.

CUARTO. El Instituto Electoral de Michoacán a través de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y la Comisión de Enlace de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Michoacán, convocará a la consulta referida en los términos del considerando DÉCIMO PRIMERO del presente acuerdo, mediante oficio dirigido a las siguientes autoridades comunales y tradicionales: Consejo Comunal, Comisario de Áreas Comunales y a los Encabezados de Barrios de la Comunidad Purépecha de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, detallado y puesto a disposición en forma de Anexo 1.

QUINTO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprueba el calendario de actividades 2016 para el proceso de consulta en Tenencia de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, detallado y puesto a disposición en forma de Anexo 2.

SEXTO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y demás instancias ejecutivas del Instituto Electoral de Michoacán, auxiliarán en el procedimiento de organización de la Consulta referida en el acuerdo PRIMERO, respetando el derecho de las comunidades a la consulta previa, libre e informada.

SÉPTIMO. De advertir que la Consulta no cuenta con las medidas de seguridad requeridas tradicionales de la comunidad, que no atienda al derecho de la no discriminación y salva guarda del derecho a manifestar su voluntad de manera democrática, ésta podrá suspenderse y a la brevedad se convocará a una nueva consulta, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad, libertad y seguridad de la comunidad y de sus autoridades administrativas y comunales.

3. Ratificación de los actos realizados por la Comisión de Pueblos Indígenas. El treinta de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán², aprobó el acuerdo identificado con la clave IEM-CG-14/2016, por el que se ratificaron los actos realizados por la Comisión de Pueblos Indígenas.

² En adelante Consejo General del Instituto Local.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1681/2016.

1. Demanda. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, Guadalupe Morales Sebastián, Sergio Gómez Paulino, Martín Miranda Valdovinos, Noel Nicolás Guzmán y Rogelio Guadalupe Rodríguez, ostentándose como ciudadanos de la comunidad indígena de Pichátaro, Michoacán, promovieron juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo IEM-CG-14/2016.

Dicha demanda fue presentada en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán.

2. Remisión a Sala Superior. El ocho de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local remitió a esta Sala Superior el escrito que da origen al medio que se resuelve, así como diversas constancias relativas al trámite del mismo.

3. Recepción del asunto en Sala Superior y turno a ponencia. El mismo día, se recibió el asunto en esta Sala Superior, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JDC-1681/2016 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

4. Radicación, En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*³

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el juicio ciudadano es el medio de impugnación procedente y eficaz para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por los actores, o bien, si alguna otra vía impugnativa resulta idónea.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe reencauzarse a incidente

³ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

de incumplimiento de sentencia, en virtud de que el acto que impugnan los promoventes deriva del cumplimiento de lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, en tanto que en los agravios se hacen valer cuestiones sobre el indebido cumplimiento de dicha ejecutoria.

En principio es de apuntarse, que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente.

Dicho criterio se encuentra en la jurisprudencia 4/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*⁴

Como ya quedó precisado en los resultados de este acuerdo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, esta Sala Superior declaró la procedencia de la acción declarativa, para reconocer que la comunidad de San Francisco Pichátaro, contaba con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.

Asimismo, en la ejecutoria se destacó que se debía realizar una consulta a toda la comunidad, a fin de determinar si ésta debía administrar los recursos correspondientes, consulta que debía cumplir con los parámetros establecidos por esta Sala Superior, entre otros, el de equidad y democracia, con miras a que toda la comunidad, incluidas las mujeres, participaran en tal consulta.

Al respecto, en los agravios, los promoventes aducen sustancialmente lo siguiente:

1. Que fue indebido que el Consejo General del Instituto Local haya aprobado el acuerdo impugnado, en donde desde su perspectiva, se excluyó a la comunidad de participar en la consulta previa e informada relacionada con la transferencia de responsabilidades en cuanto a los recursos respectivos, pues los actores estiman que dicha determinación viola el principio de legalidad al contemplar únicamente al Consejo Comunal, Comisariado de Bienes Comunales y Encabezados de Barrios de la comunidad, *“dejando de la lado lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-1865/2015”*.

2. Que el Instituto Electoral de Michoacán no contempló lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-1865/2015, pues en dicha sentencia, medularmente se estableció que *“el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de regularidad que tienen como titulares los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas...”*.

3. Los actores aducen que esta Sala Superior estableció diversos parámetros que debería cumplir la consulta, entre los cuales precisan el “*Democrático*”; por lo que consideran que la consulta (que habría de realizarse en virtud del acuerdo impugnado) carecía de “*uno de los elementos más importantes establecidos en la sentencia*” pues dicha consulta en su concepto, únicamente va dirigida al Consejo Comunal, Comisariado de Bienes Comunales y a los Encabezados de Barrios de la comunidad de San Francisco Pichátaro.

Como se ve, de los argumentos expuestos por los actores en el presente juicio, se advierte que pretenden evidenciar que el Instituto Electoral de Michoacán incumplió con lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, al validar un acto, que en su concepto, no permite la participación de toda la comunidad de San Francisco Pichátaro, en Tingambato, Michoacán.

En virtud de lo anterior, es posible colegir que tanto la argumentación como la pretensión de los actores están estrechamente vinculadas con el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio ciudadano de referencia, aunado a que no se advierten argumentos enderezados a combatir el nuevo acto, por vicios propios.

No es óbice a lo anterior, que los actores pretendan acudir a esta instancia jurisdiccional en acción *per saltum*, para controvertir el acuerdo en el que se fijan las bases para la realización de la

consulta mencionada, porque esta Sala Superior ya no puede conocer en un nuevo juicio la manera en la que habría de realizarse dicha consulta.

Esto es así, ya que esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1865/2015 ya fijó los parámetros sobre los cuales habría de desarrollarse la multicitada consulta, mediante una ejecutoria definitiva e inatacable.

Por lo anterior, sin prejuzgar si le asiste o no la razón a los actores en cuanto al fondo, esta Sala Superior considera que debe declararse la improcedencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1681/2016 y la demanda que da origen al medio debe reencauzarse a incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que los actores no haya sido los promoventes en el juicio ciudadano cuyo desacato se alega, porque esta circunstancia no les impide acudir a esta Sala Superior a fin de que esta instancia verifique el cumplimiento de esa ejecutoria al ser de orden público y de interés general, cuyos efectos trascienden a toda la comunidad de San Francisco Pichátaro.

En consecuencia, se debe remitir el expediente SUP-JDC-1681/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido; debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo cuaderno

como incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1681/2016.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del presente asunto a incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, a efecto de que la Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-1681/2016 a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván

Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ